

95 folios
41 anexos
200

Señor

E. S. D.

JUEZ 2 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVA

Ref: Proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dto: ANIBAL HERNANDEZ BUSTOS

Dada: UGPP

Rad. 2019-275

Asunto: CONTESTACION DE DEMANDA



JUDY MAHECHA PAEZ, abogada titulada, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCION PARAFISCAL DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, según poder que adjunto, entidad Pública del orden Nacional, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por su Directora General MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO, domiciliada en Bogotá, quien recibe notificaciones en la calle 26 No 69B-45, procedo a contestar la demanda instaurada por el señor ANIBAL HERNANDEZ en los siguientes términos:

I. SOBRE LAS PRETENSIONES

1.- Me opongo a que se declare la nulidad de la resolución No. 031940 del 04 de agosto de 2015 porque la pensión de la parte demandante se liquidó correctamente, considerando para tal efecto lo presupuestado en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y no procede para ningún caso la reliquidación de la pensión que se demanda.

2.- Me opongo a que se declare la nulidad de las resolución RDP 049877 del 26 de noviembre de 2015 porque la pensión de la parte demandante se liquidó correctamente, considerando para tal efecto lo presupuestado en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y no procede para ningún caso la reliquidación de la pensión que se demanda.

3. - Me opongo a que se ordene a la entidad que represento a efectuar una nueva reliquidación por factores salariales de la pension de vejez de la parte demandante, porque dicha pensión se liquidó correctamente, considerando para tal efecto lo presupuestado en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y no procede para ningún caso la reliquidación de la pensión que se demanda.

4.- Me opongo a que se condene a la entidad que represento a pagar la diferencias entre la mesada pagada y la resultante de la supuesta mesada reliquidada, puesto que se considera que la liquidación de la parte demandante se encuentra conforme a derecho.

5.- Me opongo a que la entidad que represento sea condenada a que las supuestas sumas de dinero reconocidas sean indexadas y/o actualizadas conforme a derecho considerando que no procede para ningún caso la reliquidación de la pensión que se demanda.

6.- Me opongo a que se condene a la entidad que represento a pagar intereses moratorios conforme al artículo 141 de la Ley 100 de 1993 considerando que no procede para ningún caso la reliquidación de la pensión que se demanda.

7.- Me opongo a que se condene a la entidad que represento a que se efectúen los correspondientes ajustes de ley aplicando el índice de precios al consumidor certificado anualmente por el DANE considerando que no procede para ningún caso la reliquidación de la pensión que se demanda.

8.- Me opongo a que la entidad que represento sea condenada a dar cumplimiento a una supuesta sentencia dentro de los términos establecidos por el Art. 192 y 193 del C.P.A.C.A. considerando que no procede para ningún caso la reliquidación de la pensión que se demanda.

9.- Me opongo a que la entidad que represento sea condenada a dar cumplimiento a una supuesta sentencia dentro de los términos establecidos por el Art. 194 y 195 del C.P.A.C.A. considerando que no procede para ningún caso la reliquidación de la pensión que se demanda.

10.- Me opongo a que la entidad que represento sea condenada en costas y solicito que se absuelva a mi representada de todos y cada uno de los cargos y pido condenar en costas a la demandante incluyendo las agencias en derecho

11.- Me allano.

II. SOBRE LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

1.- Me opongo a que se declare la nulidad de la resoluciones Nos. 031940 del 04 de agosto de 2015 y 049877 del 26 de noviembre de 2015 porque la pensión de la parte demandante se liquidó correctamente, considerando para tal efecto lo presupuestado en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y no procede para ningún caso la reliquidación de la pensión que se demanda.

2.- Me opongo a que se ordene a la entidad que represento a efectuar una nueva reliquidación por factores salariales de la pensión de vejez de la parte demandante, porque dicha pensión se liquidó correctamente, considerando para tal efecto lo presupuestado en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y no procede para ningún caso la reliquidación de la pensión que se demanda.

3. - Me opongo a que se condene a la entidad que represento a pagar la diferencias entre la mesada pagada y la resultante de la supuesta mesada reliquidada, puesto que se considera que la liquidación de la parte demandante se encuentra conforme a derecho.

4.- Me opongo a que la entidad que represento sea condenada a que las supuestas sumas de dinero reconocidas sean indexadas y/o actualizadas conforme a derecho considerando que no procede para ningún caso la reliquidación de la pensión que se demanda.

anualmente por el DANE considerando que no procede para ningún caso la reliquidación de la pensión que se demanda.

III. SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

AL HECHO 1.- No me consta ya que el demandante no trabajo para mi representada. Me atengo a lo que se pruebe en el curso del proceso.

AL HECHO 2.- Es cierto como se desprende de la prueba documental aportada al proceso.

AL HECHO 3.- Es cierto como se desprende de la prueba documental aportada al proceso.

AL HECHO 4.- Es cierto como se desprende de la prueba documental aportada al proceso.

AL HECHO 5.- No es un hecho sino la mención a una Resolución a cuyo texto exacto me remito.

AL HECHO 6.- Es cierto.

AL HECHO 7.- Es cierto.

AL HECHO 8.- No es un hecho sino hace referencia a una resolución a cuyo texto exacto me remito.

AL HECHO 9.- No es un hecho sino hace referencia a una resolución a cuyo texto exacto me remito.

AL HECHO 10.- Es cierto.

AL HECHO 11.- No es un hecho sino la mención a una resolución a cuyo texto exacto me remito.

AL HECHO 12.- Es cierto que el demandante se encuentra cobijado por el régimen de transición, lo demás debe ser probado en el transcurso del proceso.

AL HECHO 13.- Es cierto que el demandante se encuentra cobijado por el régimen de transición, lo demás debe ser probado en el transcurso del proceso.

AL HECHO 14.- No es un hecho se trata de una aseveración subjetiva de la parte demandante la cual deberá se probada en el transcurso del proceso.

AL HECHO 15.- No es un hecho sino la mención a una resolución a cuyo texto exacto me remito.

AL HECHO 16.- No hace referencia a un hecho sino a un derecho de postulación.

Consideramos que los actos administrativos gozan de plena validez y debe entenderse que se ajustan a la ley y la Constitución y que en tal sentido deben negarse los pedimentos del actor, manteniendo incólumes dichas decisiones, negando los pagos reclamados, toda vez que la pensión del demandante fue liquidada considerando para tal efecto las normas legales aplicables al caso y sobre todos los pagos que por expresa disposición legal constituyen salario.

Referente a la pretensiones de la parte demandante, la petición de reliquidación con todos los factores salariales no es procedente.

Se debe tener en cuenta que dentro de las resoluciones demandadas ya habían sido incluido los pagos percibidos por la parte actora dentro del último año de servicios como parte integral de su salario base de liquidación.

No se puede acceder a reliquidar la pensión de vejez con el último año de servicio y la inclusión de todos los factores salariales, toda vez que el status jurídico de pensionado lo adquirió en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo tanto se le respeta el tiempo de servicio y monto que estableció el Art.1 de la Ley 33 de 1985 y la liquidación se debe efectuar con los factores salariales contemplados en el Decreto 1158 de 1994.

En este tipo de casos no es posible tomar en cuenta la sentencia proferida por el Consejo de Estado de fecha 4 de agosto de 2010, del Magistrado Ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila, por cuanto no corresponde con los supuestos facticos y jurídicos de los convocantes y la providencia en mención no constituye sentencia de unificación al tenor de lo establecido en el artículo 270 de la Ley 1437 de 2011, por no haberse proferido por importancia jurídica, trascendencia económica o social, por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia, sino que corresponde a la decisión de un recurso de apelación.

Igualmente se debe tener en cuenta que conforme al "precedente" y "vinculante" de la Corte Constitucional en su condición de guardiana de la integridad y supremacía de la Constitución, e intérprete autorizada de la misma, ha precisado, respecto del concepto de factores salariales con incidencia pensional aplicables a los empleados públicos, según sentencias C-470 de 1995 y C-279 de 1996 -citando al mismo tiempo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Dr. Hugo Suescún Pujols, sentencia de 12 de febrero de 1993, y bajo interpretación de la Ley 54 de 1962 aprobatoria del Convenio 95 de la OIT, dispuso: (i) por expresa disposición legal componen la base de liquidación pensional los factores salariales definidos en la Ley, lo que descarta en principio la inclusión de conceptos prestacionales salvo aquellos casos en los que el mismo legislados los establezca; (ii) se debe distinguir el concepto de "factor salarial" del concepto amplio y general de "elemento salarial" y (iii) la distinción entre elementos salariales y factores salariales corresponde al hecho de que únicamente los segundos deben servir de base para la liquidación de las prestaciones sociales (v. gr. pensión).

Al mismo tiempo, la Sala Plena de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, a través de sentencia de 28 de febrero de 2013, proferida bajo la ponencia de la Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez, dentro del proceso de simple nulidad, radicado 110010325000200800125(Int. 2739-2008), tras denegar la solicitud de nulidad del Decreto 1158 de 1994 que fija los factores base de cotización del

Transición; consideró que era legal que el Presidente de la República, basado en el mandato del artículo 18 de la Ley 100 de 1993, expidiera el anotado decreto reglamentario, toda vez que el citado artículo 18 no tiene la finalidad de determinar ni fijar el salario de los empleados públicos sino, de manera exclusiva establecer la base de cotización para la Seguridad Social, la que debe realizarse desde luego de manera armónica con el salario mensual que estos devenguen, así como para los particulares constituirá la base para la cotización el salario que devenguen conforme a lo expuesto en el Código Sustantivo del Trabajo. Así mismo porque, las normas contenidas en la Ley 100 de 1993, no tienen como fundamento constitucional lo dispuesto en el artículo 150 numeral 19 literales e) y f) de la Constitución Política, sino su artículo 48 para regular el régimen atinente a la Seguridad Social conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

La competencia constitucional del Legislador, tanto en vigencia de la Constitución Política de 1886 como en virtud de la entrada en vigor de la Carta Política de 1991, ha permitido la derivación de tal competencia a favor del Presidente de la República, para la definición de factores salariales con incidencia pensional, contándose en la actualidad con el Decreto 1156 de 1994 que taxativamente prevé dichos factores base de cotización que por deber de correspondencia deben ser los mismos sobre los cuales se liquida la pensión, tal como lo establecía en su época el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 y en la actualidad el Acto Legislativo 01 de 2005.

La Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013, recordó sus precedentes jurisprudenciales fijados desde la Sentencia C-168 de 1995, que declaró la exequibilidad sobre las reglas del ingreso base de liquidación consignadas en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, así mismo las reglas elaboradas en las sentencias C-596 de 1997 y C-147 de 1997, sobre derechos adquiridos y su diferenciación con las expectativas aplicables en el régimen de transición. De esta interpretación, la Corte infiere que cuando el inciso 2 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 dice conservar el monto pensional del régimen anterior, sólo se refiere a la tasa de reemplazo, pero que el ingreso base de liquidación serán los establecidos, por principio de efecto útil de la ley, por el inciso 3 del artículo 36 o de forma favorable por lo previsto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

En sentencia de unificación jurisprudencial de fecha del 28 de agosto de 2018 (Rad. 52001-23-33-000-2012-00143-01), Consejero ponente: Cesar Palomino Cortés, en virtud de la cual se fijaron reglas jurisprudenciales sobre el IBL en el régimen de transición, determinándose la subregla de que los factores salariales que se deben incluir para el cálculo del mismo para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición, son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al sistema de pensiones en virtud del principio de solidaridad consagrado en el artículo 48 de la Carta Política, en concordancia con el respeto a la debida correspondencia que en un sistema de contribución bipartita debe existir entre lo aportado y lo que retorna al afiliado.

Dicho fallo señala:

... "Primero: Sentar como jurisprudencia del Consejo de Estado frente a la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que consagra el régimen de transición pensional, lo siguiente:

1. El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que

2. Para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.
- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

3. Los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

Segundo: Advertir a la comunidad en general que las consideraciones expuestas en esta providencia, en relación con los temas objeto de unificación, son obligatorias para todos los casos en discusión tanto en vía administrativa como judicial, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

De igual manera, debe precisarse que los casos respecto de los cuales ya ha operado la cosa juzgada, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables.

Tercero: Las pensiones que han sido reconocidas o reliquidadas en el régimen de transición, con fundamento en la tesis que sostenía la Sección Segunda del Consejo de Estado, no pueden considerarse que lo fueron con abuso del derecho o fraude a la ley. " (..)

En cuanto a la solicitud del pago de los intereses moratorios, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 establece:

Art. 141.- Intereses de Mora. A partir del 01 de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

Según lo ordenado por la norma anterior la mora en el pago de las mesadas pensionales, se configura cuando la Entidad a cuyo cargo se encuentra la pensión correspondiente deberá reconocer y pagar la tasa máxima de interés moratorio; en otras palabras, la sanción se ha de imponer cuando se presente retardo en el pago de la pensión, entendido este como la entrega de las sumas a que tiene derecho el pensionado, sin hacerla extensiva a la mora en el reconocimiento de la prestación que origina el pago de las mesadas adeudadas.

En cuanto a la solicitud de indexación es preciso indicar que la Ley 1437 de 2011, derogó el Decreto 01 de 1984, el cual contemplaba el artículo 178 que establecía el AJUSTE DE VALOR a partir del 02 de julio de 2012 fecha en la cual entro en vigencia el Código de

Por todo lo anterior consideramos que la demanda no está llamada a prosperar y que en todo caso en el remoto evento de prosperar la condena de la misma deberán excluirse los pagos NO SALARIALES Y QUE POR DISPOSICION EXPRESA LEGAL NO SON PARTE DEL IBC PARA PAGO DE APORTES.

IV. EXCEPCIONES

EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE INTEGRACION DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO Y/O LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Como quiera que los pedimentos de la demanda se dirigen a que se incluyan factores que la parte actora indica en su demanda, tenían el carácter de salariales, pero que nunca reportó se considera necesaria su comparecencia a juicio a la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA ya que era la entidad que ostentaba la condición de empleadora y la responsable de efectuar el pago de aportes.

La calidad de antigua empleadora, el reporte de pagos hechos al ex trabajador y de los que ahora pretenden sean incluidos en el IBL de su pensión, se encuentran debidamente acreditados con la documental obrante en el Expediente administrativo que se allega en medio digital.

DIRECCION DE NOTIFICACION y REPRESENTACION LEGAL

La llamada en garantía, SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA esta representada legalmente por MARIA RUTH HERNANDEZ MARTINEZ o quien haga sus veces y se puede notificar en la CALLE 26 NO. 51-53 EN la ciudad de Bogotá.

Se reitera que como el antiguo EMPLEADOR, no reportó para efectos de reconocimiento de la pensión legal los pagos que hoy fundamentan la demanda, y que en todo caso estos pagos no se incluyeron por disposición de la misma entidad, se estima que es a ella a quien corresponde acreditar si como se indica en la demanda para el caso de la actora, los pagos pueden entenderse como salariales.

Además porque las resultas del proceso también podrían llegar a afectar esta entidad.

La UGPP recibirá notificaciones en la calle 26 No 69B-45 y el suscrito recibirá notificaciones en la calle 95 No. 11ª-84-oficina 202 De Bogotá D.C., teléfono 6231234.

PRESCRIPCION.

Sin que ello implique el reconocimiento de derecho alguno a favor del demandante, consideramos que deben declararse prescritas las sumas que no fueron reclamadas oportunamente, ordenándose en todo caso el descuento de los aportes que no se hayan realizado, en caso remoto de una condena.

INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS Y COBRO DE LO NO DEBIDO.

Como se explicó detenidamente dentro del acápite de "HECHOS FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA" no es procedente la reliquidación pensional objeto de demanda, pues la pensión del demandante se liquidó correctamente, considerando para tal efecto lo presupuestado en la Ley 100 de 1993 y demás normas legales pertinentes y no procede para ningún caso la reliquidación de la pensión que se demanda.

IMPROCEDENCIA DE INTERESES MORATORIOS O INDEXACION

Ni siquiera en el remoto evento de una condena, puede pretender el actor el pago de estos derechos como quiera que la UGPP ha venido pagando en forma oportuna y completa la pensión de jubilación reconocida a la parte actora, con sus correspondientes reajustes de Ley.

FALTA DE TITULO Y DE CAUSA EN LA PARTE ACTORA.

Como ya se explicó la reliquidación cuyo pago se demanda estaba fundamentada en una normatividad que no estaba vigente (en cuanto a lo referente a IBL) al momento en que se causó el derecho a la pensión de la actora.

BUENA FE E IMPROCEDENCIA DE IMPOSICION DE COSTAS PROCESALES

La demandada actuó con amparo en lo dispuesto en las normas legales y en los criterios jurisprudenciales emanados por la H. Corte Constitucional sobre el tema.

La pensión se reconoció oportunamente y se ha venido pagando cumplidamente lo que ha considerado deber por concepto de mesada pensional a la parte actora, conforme a lo a las normas legales.

V. PETICIÓN INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Solicito que se decreten a favor de la entidad que represento las siguientes pruebas:

VI. DOCUMENTALES.

1. Expediente administrativo de la parte actora.

VII. ANEXOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

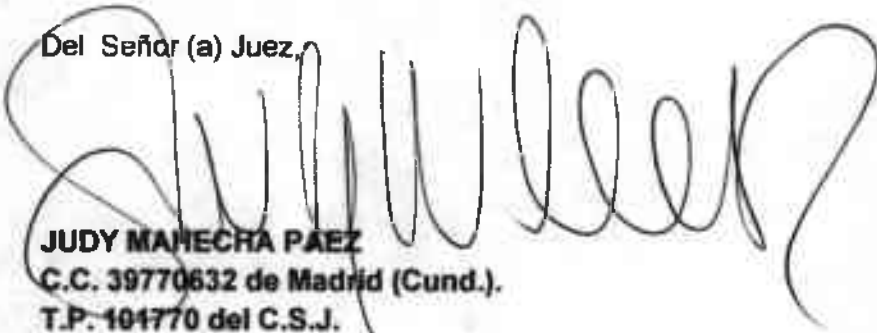
De conformidad con lo consagrado dentro del Art. 31 de la Ley 712 de 2.001, la presente demanda se acompaña de los siguientes documentos:

Prueba de la existencia de la demandada que ya obra junto con el poder en el expediente.

VIII. NOTIFICACIONES.

La apoderada recibirá las notificaciones, en las oficinas de ese Despacho o en la calle 95 No. 11ª-84-oficina 202. De Bogotá D.C., teléfono 6231234.

Del Señor (a) Juez,


JUDY MANECHA PAEZ
C.C. 39770632 de Madrid (Cund.).
T.P. 101770 del C.S.J.